



FIRMADO POR:

INFORME N° 00196-2019-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo del Senace

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente de Renovación de Inscripción de URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ, advertidos como resultado del proceso de fiscalización posterior.

REFERENCIA : a) Informe N° 00294-2019-SENACE-DGE/REG (23.07.2019).
b) Carta N° 00039-2018-SENACE-GG/OAJ (28.12.2018)
c) Informe N° 00101-2018-SENACE-PE/DGE-REG (28.11.2018).

FECHA : Miraflores, 14 de agosto de 2019.

Me dirijo a usted en relación al asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 536-2015-MTC/16 del 31 de julio de 2015, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la renovación de inscripción de la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, URCI) en el subsector Transportes, con Registro N° 613-15.
2. Mediante Número de Trámite 03555-2017 del 20 de julio de 2017, URCI presentó a la ex Dirección de Registros Ambientales (en adelante, DRA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), la solicitud de renovación de inscripción para el subsector Transportes en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
3. Mediante Carta N° 174-2017-SENACE-J/DRA del 29 de agosto de 2017, se informó a URCI que su solicitud de renovación de inscripción en el subsector Transportes fue de aprobación automática, de conformidad con lo estipulado en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), otorgándole el Registro N° 188-2017-TRA, dicho registro se aprobó con vigencia indeterminada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.4 del TUO de la LPAG.
4. Con fecha 28 de noviembre de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe N° 00101-2018-SENACE-PE/DGE-REG, disponiendo proceder a elaborar el informe legal¹.

5. La fiscalización posterior del expediente de Renovación de Inscripción en el RNCA para el Subsector Transportes presentado por URCI, fue notificada con Carta N° 174-2017-SENACE/DRA del 29 de agosto de 2017, a través de la cual se informó a URCI que su solicitud de renovación de inscripción en el subsector Transportes se aprobó de manera automática, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 33.4 del artículo 33.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el Registro N° 188-2017-TRA. Dicho Registro tiene vigencia indeterminada de conformidad con lo establecido en el artículo 40.4 del TUO de la LPAG.
6. En el marco de la fiscalización posterior de los expedientes culminados durante el primer semestre de 2017, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) remitió a la Presidencia Ejecutiva el Informe N° 101-2018-SENACE-PE-DGE/REG de fecha 28 de noviembre de 2018, sobre los hallazgos encontrados en el expediente de renovación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector Transportes de URCI². Ello según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA del Senace de fecha 28 de noviembre de 2018, disponiendo proceder a elaborar el informe legal³.
7. Con Carta N° 00039-2018-SENACE-GG/AOJ de fecha 28 de diciembre de 2018 se comunica a URCI los hallazgos, así como el incumplimiento de requisitos por parte de sus profesionales, detectados en el marco del proceso de fiscalización posterior realizado a su expediente de renovación de inscripción en el RNCA, asimismo se le otorga cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.
8. Mediante Trámite N° 00101-2018-SENACE-PE/DGE-REG - DC-1 de fecha 09 de enero de 2019, URCI presenta sus descargos respecto a los hallazgos e incumplimiento de requisitos detectados en su expediente de renovación de inscripción.
9. Mediante Memorando N° 00735-2019-SENACE-PE/DGE de fecha 24 de julio de 2019, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 23 de julio de 2019, el cual advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente de renovación de inscripción para el subsector Transportes, presentado por URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ como resultado del proceso de fiscalización posterior.

¹ Conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

² Conforme se dispone en el numeral 7.2.2 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

³ Conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

10. Con Memorando N° 00113-2019-SENACE/PE de fecha 25 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Memorando N° 00735-2019-SENACE-PE/DGE, el cual presenta el Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG que advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del RNCA, detectado en el expediente de renovación de URCL, a fin de proseguir conforme a la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos del Senace.

II. COMPETENCIA DEL SENACE

11. Mediante Ley N° 29968⁴, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el RNCA⁵, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.
12. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM⁶ y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM: (i) se formalizó la culminación de los procesos de transferencia de las funciones en materia de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace; (ii) se estableció que, desde el 14 de julio del 2016, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias.

⁴ **Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.**

"Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

⁵ En la Carta N° 174-2017-SENACE/DRA del 29 de agosto de 2017, se precisa que su solicitud de renovación de inscripción es de aprobación automática de la solicitud presentada es la copia del escrito ingresado por URCL a mesa de partes de Senace con fecha 20 de julio de 2017.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SIEA, modificado por el Decreto supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM

Artículo 5.- Administrador del Registro

El Servicio Nacional para las Inversiones sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

⁷ Cabe precisar que el Senace administra el Registro respecto a las consultoras ambientales que prestan servicios para los subsectores transferidos. En ese sentido, a la fecha, las autoridades sectoriales que no han transferido funciones al senace aún mantienen competencia para administrar y conducir sus propios registros sectoriales).

a) Sobre el órgano del Senace competente para evaluar si corresponde o no declarar la nulidad de oficio.

14. El 9 de noviembre del 2017, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace que modificó, entre otros, la estructura de los órganos de línea, redistribuyendo las funciones en tres direcciones y tres subdirecciones.
15. El 7 de mayo de 2018, mediante Informe N° 142-2018-SENACE/SG-OAJ se confirmó que, en el supuesto de que se declare la nulidad de oficio como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Jefatura del Senace (ahora Presidencia Ejecutiva).

III. ANÁLISIS

III.1. Objeto del Informe

16. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente de Renovación de Inscripción de URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ, advertidos como resultado del proceso de fiscalización posterior.

III.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

17. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutiveos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
18. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

III.3. Prescripción de la nulidad de oficio del Trámite N° 3555-2017 (Registro N° 188-2017-TRA)

19. El acto administrativo objeto de análisis es el Trámite N° 3555-2017 de fecha 20 de julio de 2017, siendo registrada en el RNCA con Registro N° 188-2017-TRA, notificada mediante Carta N° 174-2017-SENACE-J/DRA de fecha 29 de agosto de 2017, mediante la cual, se comunica a URCI que su solicitud de renovación de inscripción en el subsector Transportes en el RNCA de URCI fue aprobada de manera automática.
20. Al respecto, el plazo máximo para presentar los recursos administrativos venció el 14 de agosto del 2017, quedando firme el acto administrativo, a partir del 15 de agosto del 2017, de acuerdo con el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444⁸.

⁸

TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 222.- Acto firme"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

21. Asimismo, considerando que el Trámite N° 3555-2017 (Registro N° 188-2017-TRA) ha quedado firme a partir del 15 de agosto del 2017, se ha verificado que, a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.3 del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444⁹.

III.4. Análisis del caso

22. Mediante el Informe Individual N° 101-2018-SENACE-PE/DGE-REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante REG) informó sobre los hallazgos encontrados en el expediente de Renovación de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de URCI, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado en el primer semestre de 2017.
23. Mediante Memorando N° 00735-2019-SENACE-PE/DGE de fecha 24 de julio de 2019, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 23 de julio de 2019, el cual advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente de renovación de inscripción para el subsector Transportes, presentado por URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ como resultado del proceso de fiscalización posterior, siendo éste incumplimiento de requisitos objeto evaluación en el presente informe.
24. Con Memorando N° 00113-2019-SENACE/PE de fecha 25 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Memorando N° 00735-2019-SENACE-PE/DGE el cual presenta el Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG que advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del RNCA, detectado en el expediente de renovación de URCI, a fin de proseguir conforme a la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos del Senace.
25. Asimismo, con las acciones realizadas en el marco del proceso de Fiscalización Posterior, se verificó que algunos de los profesionales presentados por URCI no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.
26. El inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, indica que las consultoras ambientales en sus procedimientos de inscripción deberán presentar la relación de especialistas que conforman el equipo multidisciplinario, adjuntando por cada especialista el curriculum vitae y los siguientes documentos:

e.1. *Copia simple del carné de extranjería, según corresponda.*

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

⁹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 213.- Nulidad de oficio"

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

e.2. *Copia simple del diploma del grado académico de bachiller y el título profesional universitario. En el caso de grados académicos o títulos profesionales extranjeros se debe presentar el reconocimiento o revalidación correspondiente por autoridad competente.*

e.3. *Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, con un mínimo de 24 créditos o 240 horas lectivas. Los especialistas que cuentan con grado de maestría o doctorado relacionado a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, presentan copia simple del correspondiente grado académico.*

e.4. *Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de 5 años relacionada al sector materia de solicitud.*

e.5. *Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de 5 años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.*

e.6. *Copia simple de la constancia de habilitación en el colegio profesional correspondiente; de no existir colegio profesional, se deberá suscribir una declaración jurada.*

e.7. *Compromiso ético suscrito por cada especialista según el formato indicado en el TUPA*

a) Del Incumplimiento de los requisitos para la Renovación Inscripción en el RNCA por parte de URCI

27. Por lo que, con la realización de las acciones de fiscalización posterior, se detectó que seis (6) de los profesionales presentados por URCI quienes forman parte de su equipo multidisciplinario no cumplen con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro.
28. En el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro establece que, para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector se requiere que éstos acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años relacionada al sector materia de la solicitud.
29. Asimismo, es de precisarse que en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J del 13 de julio de 2016, se establece la conformación del equipo multidisciplinario de la entidad inscrita para el subsector Transportes en el RNCA, consta de seis (6) profesionales, cuyas carreras profesionales son las que se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Carreras profesionales del equipo mínimo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes

CANTIDAD	CARRERA PROFESIONAL
1	Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera.
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.
1	Biología.
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.
1	Economía o Ingeniería Económica.

30. Es de advertirse que, URCI en su solicitud de renovación de inscripción en el RNCA, para el subsector de Transportes, la cual se aprobó de manera automática, inscribió como profesional con carrera sectorial en el equipo profesional multidisciplinario a la profesional **Selene Jiménez Morales**, inscrita como la única profesional con carrera sectorial en el equipo profesional de URCI en el RNCA en el subsector Transportes, acredita un total de cuatro (4) años de experiencia profesional, según el Reporte de Experiencia Profesional emitido por REG, motivo por el cual no cumple el requisito establecido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, dado que al no contar con un profesional de carrera sectorial, URCI no cumple con el requisito referido al equipo mínimo profesional multidisciplinario para el RNCA.
31. De acuerdo a lo estipulado en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro establece que, para los especialistas con carreras profesionales transversales se requiere que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
32. Asimismo, el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro establece que, para inscribirse en el RNCA, los profesionales deben acreditar un mínimo de veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas en estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.
33. En razón de ello, se advierte que la profesional **Giuliana Beatríz Acosta Loayza** de profesión de abogada, carrera que no está considerada como parte de las carreras profesionales que conforman el equipo profesional multidisciplinario del subsector Transportes; sin embargo, la referida profesional puede conformar el equipo profesional por la opción de otras carreras que permite la citada Resolución Jefatural siempre y cuando cumpla con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro.
34. Asimismo, se ha detectado que la referida profesional según el reporte de experiencia profesional emitido por REG acredita un total de tres (3) años y once (11) meses de experiencia profesional transversal, motivo por el cual no cumple el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
35. Además, se ha verificado que dicha profesional incumple con los veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas de estudios ambientales y/o temática social, toda vez que sólo acredita un total de cincuenta y seis (56) horas de estudio complementarios relacionados con la temática ambiental y/o social de acuerdo con lo señalado en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, por lo que dicha profesional debe ser retirada del equipo profesional de URCI, al incumplir los requisitos contenidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
36. Cabe precisar que, la profesional **Rosmery Karol Garay Flores** de profesión Ingeniera Civil, profesión considerada para formar parte del equipo profesional multidisciplinario de una entidad para el subsector Transportes en el RNCA (especialista sectorial). Sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

embargo, URCI ha consignado a la referida profesional como especialista transversal, de acuerdo con lo declarado en el ítem IV.b del Formulario DRA-01 del Trámite 03555-2017.

37. Por ello, según se desprende del reporte de experiencia profesional emitido por REG la citada profesional acredita un total de dos (2) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional transversal, motivo por el cual incumple el requisito recogido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, asimismo dicha profesional no acredita estudios complementarios relacionados a la temática ambiental y/o social, por lo que dicha profesional debe ser retirada del equipo profesional de URCI, al incumplir los requisitos recogidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
38. Tal como se ha indicado en el considerando 33 del presente informe, la carrera profesional de abogacía no está considerada como parte de las carreras profesionales que conforman el equipo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes; no obstante, un profesional con dicha carrera sí puede conformar un equipo profesional de una entidad inscrita en el RNCA, siempre y cuando cumpla con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro.
39. Es de señalarse que, se ha corroborado que la profesional **Isha Mónica Guerrero Almoguer**, según el reporte de experiencia profesional emitido por REG acredita un total de un (1) año, once (11) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional, motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, incumpliendo así los cinco (5) años de experiencia profesional transversal, asimismo dicha profesional no cuenta con lo dispuesto en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, dado que sólo acredita dieciséis (16) horas de estudios complementarios en temática ambiental y/o social.
40. Asimismo, la profesional **Nancy Vera Vásquez** tiene la carrera profesional de sociología, profesión considerada para formar parte del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes en el RNCA. Sin embargo, según el reporte de experiencia profesional emitido por REG la referida profesional acredita un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional transversal, motivo por el cual incumple lo dispuesto en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
41. La profesional **María Jackeline Ygredda Melgarejo**, tiene la carrera profesional de ingeniería geográfica, profesión considerada para formar parte del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes en el RNCA. Sin embargo, según el reporte de experiencia profesional emitido por REG acredita una experiencia profesional total de once (11) meses y treinta (30) días de experiencia profesional transversal, motivo por el cual incumple con lo dispuesto en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, asimismo la citada profesional incumple con lo señalado en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, dado que sólo acredita sesenta (60) horas de estudios complementarios en temática ambiental y/o social.

b) Sobre el incumplimiento de requisitos de URCI en la conformación del equipo profesional multidisciplinario en el subsector Transportes

42. Conforme se ha desarrollado en los numerales 30 al 41 del presente informe, las profesionales Giuliana Beatriz Acosta Loayza, Rosmery Karol Garay Flores, Isha Mónica Guerrero Almoguer, Selene Jiménez Morales, Nancy Vera Vásquez y María Jackeline

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ygredda Melgarejo no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

43. En ese sentido, el equipo profesional multidisciplinario de URCI inscrito en el RNCA, en el subsector Transportes, quedaría conformado de la siguiente manera:

Tabla N° 2: Conformación del equipo profesional multidisciplinario de URCI inscrito en el RNCA en el subsector Transportes, después de la verificación del cumplimiento de requisitos

N°	Profesional	Carrera profesional	Carrera		Cumple Requisitos del Reglamento del Registro
			Sectorial	Transversal	
1	Jiménez Morales, Selene	Ingeniera Civil	x	-	NO
2	Garay Flores, Rosmery Karol	Ingeniería Civil	-	x	NO
3	Oré Enriquez, Nilo	Ingeniería Geográfica	-	x	SI
4	Igredda Melgarejo, María Jackeline	Ingeniería Geográfica	-	x	NO
5	Campbell Luza, Elías	Ingeniería Forestal	-	x	SI
6	Rojas Solis, Nita Mercedes	Ingeniera Ambiental	-	x	SI
7	Blanco Obregón, Jaziel Martín	Biología	-	x	SI
8	Vargas Calle, Flor María	Sociología	-	x	SI
9	Vera Vásquez, Nancy	Sociología	-	x	NO
10	Villaverde Huaita, Juan Hernán	Economía	-	x	SI
11	Guerrero Almoguer, Isha Mónica	Derecho	-	x	NO
12	Acosta Loayza, Giuliana Beatriz	Derecho	-	x	NO

Fuente: Informe 294-2019-SENACE-PE/DGE-REG

44. Conforme se desprende de la Tabla N° 2, la única profesional con carrera sectorial del equipo de URCI no cumple con los requisitos del Reglamento del Registro. En ese sentido, si bien URCI cuenta con profesionales con carreras transversales, al no contar con un profesional con carrera sectorial, es decir, una de las carreras de Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera, la conformación del equipo profesional multidisciplinario de URCI para el subsector Transportes no está completa; con lo cual la mencionada consultora no cumple con la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J.
45. En ese sentido, la renovación de inscripción de URCI en el RNCA para el subsector de Transportes, la cual fue aprobada automáticamente, se encuentra inmersa en causal de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la LPAG¹⁰; toda vez que dicha consultora no cumple con el requisito del equipo mínimo profesional multidisciplinario.

c) Sobre la afectación al interés público, respecto al incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente de la Renovación de Inscripción de URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ

46. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
47. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.
48. Es así que, con relación a la importancia del RNCA administrado por Senace, cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social¹¹.
49. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales se identifica el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
50. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un RNCA, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
51. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.

¹⁰ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

¹¹ En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

52. En razón a ello, la renovación de inscripción de URCI en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que seis (6) de sus profesionales inscritos, en realidad, no cumplen con el periodo mínimo experiencia profesional y/o de estudios complementarios relacionados con la temática ambiental y/o social requisitos requeridos, conforme a lo establecido en los literales e.3, e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, hechos que impiden el cumplimiento de la finalidad del RNCA, la cual consiste en asegurar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los referidos estudios.

d) Efectos de la Declaración de Nulidad de la Renovación de Inscripción de la Consultora URCI

53. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
54. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Renovación de Inscripción de URCI, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, respecto al Trámite N° 3555-2017 de fecha 19 de julio de 2017, a través del cual se aprueba de manera automática su solicitud de renovación de inscripción en el subsector Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el Registro N° 188-2017-TRA, aprobado con vigencia indeterminada de conformidad con lo establecido en artículo 40.4 del TUO de la LPAG. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa URCI para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Renovación de Inscripción, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la LPAG.

e) Si corresponde declarar la nulidad de oficio en base al incumplimiento de requisitos detectado en el marco del proceso de fiscalización posterior

55. De acuerdo con lo estipulado en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG¹², si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad de la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha documentación.
56. En ese orden de ideas, el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, señala que la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el

¹² **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 34.- Fiscalización posterior

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
(...)"

Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

57. En dicho contexto normativo, corresponde determinar si el incumplimiento de los requisitos detectados en el expediente de renovación de inscripción advertido en el proceso de fiscalización posterior materia del presente informe, configuran el supuesto de nulidad de la Renovación de la Inscripción del Registro de URCI, por incumplir el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales)¹³.

f) Descargos presentados por URCI, en ejercicio de su derecho defensa

58. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Asimismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
59. Por ello, a través de la Carta N° 00039-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2018, notificada con Cédula N° 00008-2019-SENACE de fecha 02 de enero de 2019; se comunica a URCI el hallazgo detectado en su expediente administrativo de Renovación de Inscripción en el Subsector Transportes en el RNCA registrada con Trámite N° 03555-2017 de fecha 20 de julio de 2017, así como el incumplimiento de requisitos por parte de los profesionales que conforman su equipo multidisciplinario; en ese sentido, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de LPAG, se le otorgó a URCI un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 00039-2018-SENACE-GG/OAJ, para que ejerza su derecho de defensa.
60. Con Trámite N° 00101-2018-SENACE-DC-1 de fecha 09 de enero de 2019, URCI presenta sus descargos, exponiendo los siguientes argumentos:
61. Respecto a la profesional **Giuliana Beatriz Acosta Loayza**, URCI acepta la eliminación de la profesional de su plantel, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por Senace.

¹³ Sobre la nulidad, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"

62. Respecto a la profesional **Selene Jiménez Morales**, URCI en sus descargos presenta documentos que hacen referencia al Trámite N° 00445-2017 de fecha 01 de febrero de 2017 donde URCI solicita la modificación de su equipo multidisciplinario, a través del cual para URCI, se encuentra la documentación sustentatoria para incorporar en su registro de consultora ambiental a la referida profesional, la cual fue evaluada y aprobada mediante Resolución Directoral N° 139-2017-SENACE/DRA el 02 de marzo de 2017, por lo que URCI adjunta documentación completa con lo que, para la referida consultora ambiental se daría por subsanada a la profesional, por lo que solicitan no se anule el registro ambiental vigente.
63. Respecto de la profesional **Rosmery Karol Garay Flores**, para cumplir con la experiencia mínima de ésta última, URCI adjunta dos (2) certificados en proyectos de transportes cuyos plazos suman 2 años y 8 meses y 10 días, siendo que la experiencia profesional acreditada asciende a cinco (5) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días; asimismo adjuntan dos (2) cursos de especialización ambiental realizados por la profesional que superan las 240 horas lectivas solicitadas, según refiere URCI cumpliría así con todos los requerimientos solicitados para los profesionales inscritos.
64. Con respecto a la profesional **Isha Mónica Guerrero Almoguer**, URCI acepta la eliminación de dicha profesional de su plantel al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Senace.
65. Sobre la Profesional **Nancy Vera Vásquez**, URCI adjunta dos (2) certificados de trabajo en el sector Transportes por dos (2) años, un (1) mes y ocho (8) días, según refiere URCI superaría de esta manera los cinco (5) años mínimos solicitados.
66. Con relación a la profesional **María Jackeline Ygredda Melagrejo**, URCI acepta la eliminación de la profesional de su plantel al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Senace.

g) Análisis de los descargos presentados por URCI

67. Con Carta N° 00039-2018-SENACE-GG/AOJ se comunican a URCI los hallazgos detectados en el marco del proceso de fiscalización posterior y se advierte el incumplimiento de requisitos por parte de sus profesionales, detectados en su expediente de renovación de inscripción en el RNCA, información contenida en el Informe N° 101-2018-SENACE-PE/DGE-REG en el cual se advierte que seis (6) de sus profesionales incumplen de los requisitos contenidos en los literales e.3, e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace.
68. En respuesta a lo descrito en el numeral que antecede, URCI presentó sus descargos aceptando en primer término la eliminación de tres (3) de los profesionales que conforman su equipo multidisciplinario siendo éstas profesionales: Giuliana Beatriz Acosta Loaya, Isha Mónica Guerrero Almoguer y María Jackeline Ygredda Melagrejo respectivamente, con lo cual el equipo multidisciplinario de URCI se reduce en número, por lo que la mencionada consultora incumpliría con la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

69. De lo expuesto y, luego de la evaluación de los descargos presentados por URCI, y tras la eliminación de tres (3) de sus profesionales (**Giuliana Beatriz Acosta Loayza, Isha Mónica Guerrero Almoguer, María Jackeline Ygredda Melgarejo**) las cuales no cumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, se puede concluir que URCI no cuenta con un equipo profesional multidisciplinario mínimo para mantener su inscripción en el RNCA.
70. Asimismo, de los otros tres (3) profesionales que incumplen los requisitos requeridos en el Reglamento del Registro, advertidos como consecuencia del proceso de fiscalización posterior, URCI presentó documentos a favor de estos tres (3) profesionales para sustentar así el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RNCA.
71. Con respecto a la profesional **Selene Jiménez Morales**, en sus descargos URCI presenta como documentación sustentatoria, la incorporación de dicha profesional a otro registro de URCI en el RNCA, este expediente administrativo al que hace referencia URCI aún no ha sido fiscalizado, pero que fue evaluado y aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2017-SENACE/DRA de fecha 02 de marzo de 2017, siendo que dicha Resolución Directoral aprobó la modificación del Equipo Multidisciplinario de URCI en el subsector Transportes, en la cual se realizó la inclusión de la referida profesional; sin embargo, de acuerdo a lo descrito en el Memorando N° 189-2018-SENACE-GG/OAJ, el cual refiere la implementación de las recomendaciones citadas en el Informe N° 00194-2018-SENACE-GG/OAJ, donde se insta a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental que efectúe la fiscalización posterior a dicho expediente administrativo de inscripción de URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ (Trámite N° 00445-2017) de fecha 01 de febrero de 2017, el cual fue aprobado con Resolución Directoral N° 139-2017-SENACE/DRA de fecha 02 de marzo de 2017.
72. De acuerdo a los actuados realizados como consecuencia del proceso de Fiscalización Posterior descritos en los numerales 8 al 13 del Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG, se ha comprobado que la citada profesional cuenta con cuatro (4) años de experiencia profesional, con lo que URCI no logra acreditar en sus descargos el cumplimiento del requisito recogido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, en ese sentido al no contar con un profesional con carrera sectorial URCI ya no cumple con el equipo mínimo profesional multidisciplinario para mantener su inscripción en el RNCA.
73. Con respecto a la profesional **Rosmery Karol Garay Flores**, URCI presenta en sus descargos documentos (certificados de trabajo emitidos por URCI, diplomas de curso de Seguridad, Salud y Medio Ambiente) documentos que no serán evaluados para efectos del presente informe, toda vez que éstos no fueron presentados en la solicitud de renovación de inscripción de URCI, la misma que fue de aprobación automática, con lo que URCI no lograría acreditar el cumplimiento de los requisitos recogidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, por lo que dicha profesional de acuerdo al reporte del equipo multidisciplinario de URCI, sólo acredita un total de dos (2) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional además de no contar con estudios en temática ambiental y/o social.
74. Cabe precisar que, en los descargos presentados por URCI respecto a la profesional **Nancy Vera Vásquez** se han presentado dos (2) certificados de trabajo a favor de dicha profesional (un certificado de prestación de servicios del Consorcio Supervisor Matarani y un certificado de trabajo emitido por URCI), por lo que para efectos del presente informe no serán evaluados, toda vez que éstos no fueron presentados en la solicitud de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

renovación de inscripción de URCI, la misma que fue de aprobación automática. En ese sentido, URCI no logra acreditar el cumplimiento del requisito recogido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, por lo que dicha profesional sigue acreditando un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional.

75. Por lo tanto, conforme se aprecia, la única profesional con carrera sectorial del equipo multidisciplinario de URCI (**Selene Jiménez Morales**) no cumple con los requisitos del Reglamento del Registro. En ese sentido, si bien URCI cuenta con profesionales transversales, al no contar con un profesional de carrera sectorial como: Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera, la conformación del equipo profesional multidisciplinario de URCI para el subsector Transportes no está completo, toda vez que dicha consultora no cumple con la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro en concordancia con lo supuesto en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J.
76. En ese sentido, habiéndose detectado el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el expediente de Renovación de Inscripción de URCI en el subsector Transportes, y siendo que, seis (6) de los profesionales del equipo multidisciplinario de URCI incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3), e.4) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, por lo cual el referido expediente administrativo aprobado automáticamente se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que URCI no cuenta con un profesional sectorial y que de lo expuesto en sus descargos, URCI acepta la eliminación de tres (3) profesionales de su equipo multidisciplinario, hechos que impiden que URCI logre mantener su inscripción en el RNCA para el subsector Transportes.

h) Sobre la presunta responsabilidad administrativa por parte de terceras personas

77. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
78. De manera concordante con el artículo 67 del TUO la LPAG establece el deber del administrado en el procedimiento administrativo de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación amparada en la presunción de veracidad.

i) Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a URCI

79. El rol de las consultoras ambientales en el sistema de evaluación ambiental es de gran importancia para el desarrollo sostenible y para el funcionamiento del SEIA. El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, señala que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales sólo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben encontrarse inscritas en el RNCA.

80. Así, la inscripción en el RNCA es una habilitación legal (título habilitante) que autoriza a determinadas personas (natural o jurídica, según corresponda) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales; por lo que, se entiende, tales actividades se encuentran prohibidas para aquellas personas no inscritas o habilitadas. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado de índole técnica y ambiental que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura. En tal virtud, el RNCA ha establecido los criterios técnicos que las consultoras ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales que, además, deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años¹⁵.
81. En el mismo sentido, el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea.
82. De estas dos normas, se deriva la existencia de un deber del administrado, es decir, que el administrado desarrolle un comportamiento en sentido positivo¹⁶, que en este caso consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo o habilitación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
83. Es de importancia este deber de verificación, que el TUO de la Ley N° 27444, ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.
84. Conforme a lo descrito en el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que "La 'debida diligencia' debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados, respecto del procedimiento administrativo recogido en el artículo 67 del TUO de la LPAG, por el cual los administrados deben comprobar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes".
85. De otro lado, la discusión sobre la "debida diligencia" en la presentación de documentos es relevante para evaluar el grado de responsabilidad o culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, más no en el presente caso de fiscalización posterior que tiene una finalidad distinta, la cual es verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.

¹⁵ Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, modificó el Reglamento de Consultoras Ambientales, conforme a lo siguiente: Artículo 9.- Inscripción en el Registro El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos: (...) e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos: (...) e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud. e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

¹⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Palestra – Temis, Lima Bogotá, 2011, Primera edición peruana, pág. 920.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

86. En el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR en mención, señala que "Corresponderá entonces al administrado, dependiendo de cada situación específica, proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación la documentación expedida por Autoridades gubernamentales o terceros, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración. De esta manera, si el administrado acredita, en determinado caso específico, haber actuado con la debida diligencia no hay manera que se pueda sostener responsabilidad por la eventual información o documentación falsa o fraudulenta emitida por la autoridad gubernamental o terceros". (subrayado agregado).
87. En razón de lo expuesto, la debida diligencia debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo y estar debidamente documentada, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la administración.
88. De la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo de URCI el cual fue fizcalizado y la documentación presentada por URCI en sus descargos, no se advierte medio probatorio alguno que acredite la realización de tales acciones, tal como se exige en los artículos 51 y 67 del TUO de la Ley N° 27444.
89. De acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, una constancia es un escrito en el que se ha hecho constar algún hecho o acto¹⁷; en el caso materia de análisis el hecho que se pretende acreditar o "dejar constancia" es el periodo de la experiencia de los profesionales propuestos.
90. Por ello, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano", la materia que se determina de "interés público" se encuentra sustentada en su finalidad pública, la cual se encuentra definida en su norma de regulación, que se le encarga a la autoridad.
91. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar lo señalado en numerales previos, en tanto nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social¹⁸.
92. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del

¹⁷ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AQvqeQp%7CAQvtr6r>

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental (...) 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención¹⁹ establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

93. Así, la inscripción en el RNCA de las consultoras ambientales juega un rol clave dentro del SEIA, toda vez que solo las entidades inscritas pueden elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
94. En atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso se encontraría determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que en el sistema peruano recae únicamente en las consultoras ambientales. Por ello, la confianza del ciudadano en la evaluación ambiental recae en cierta medida en la calidad de la información que presentan las consultoras ambientales en sus proyectos.
95. En razón a ello, la inscripción de URCI en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que seis (6) de los profesionales que dicha consultora inscribió en el RNCA, en realidad, no contaba con la experiencia requerida en el Reglamento de Consultoras Ambientales, hecho que impide el cumplimiento de la finalidad del Registro, según se ha explicado. Por consiguiente, no corresponde acoger el argumento de URCI en el presente extremo de sus descargos.

IV. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL TRÁMITE N° 03555-2017

96. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
97. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del Trámite N° 03555-2017 del 20 de julio de 2017, otorgándosele el Registro N° 188-2017, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 20 de julio del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa URCI para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio del citado Registro, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO la Ley N° 27444.
98. En ese sentido, en el marco de esta etapa del procedimiento respecto de la renovación de inscripción de URCI en el RNCA para el subsector Transportes, la cual fue aprobada automáticamente, recae en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que seis (6) de los profesionales que conforman el equipo profesional multidisciplinario de URCI (Selene Jiménez Morales, Giuliana Beatriz Acosta Loayza, Rosmery Karol Garay Flores, Isha Mónica Guerrero Almoguer, Nancy Vera Vásquez y María Jackeline Ygredd Melgarejo) no cumplen con los requisitos

¹⁹ Modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM. Cabe indicar que, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Consultoras Ambientales, el ámbito de aplicación del presente Reglamento personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA. incluyendo, además, la Evaluación Preliminar, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



recogidos en los literales e.3, e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, con lo que URCI no cuenta con un equipo profesional multidisciplinario mínimo para mantener su inscripción en el RNCA.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- (i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** que aprobó la de la Renovación de Inscripción en el subsector Transportes en el RNCA registrada con Trámite N° 03555-2017 de fecha 20 de julio de 2017 a favor de URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ, toda vez que seis (6) de los profesionales que conforman el equipo profesional multidisciplinario de URCI (Selene Jiménez Morales, Giuliana Beatriz Acosta Loayza, Rosmery Karol Garay Flores, Isha Mónica Guerrero Almoguer, Nancy Vera Vásquez y María Jackeline Ygredda Melgarejo) no cumplen con los requisitos recogidos en los literales e.3, e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, asimismo, la consultora ambiental URCI ha aceptado la eliminación del Registro de su equipo multidisciplinario inscrito en el RNCA de tres (3) profesionales: María Jackeline Ygredda Melgarejo, Isha Mónica Guerrero Almoguer y Giuliana Beatriz Acosta Loayza por incumplir los requisitos requeridos en el Reglamento del RNCA; de lo expuesto, URCI no cuenta con un equipo profesional mínimo multidisciplinario para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que la nulidad que aprobó la renovación de inscripción en el RNCA de URCI no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con URCI para la elaboración de estudios ambientales.

VI. RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda lo siguiente:

- (i) Notificar el presente Informe a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.
- (ii) Notificar el presente Informe a la consultora ambiental URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ, para su conocimiento.
- (iii) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de renovación de inscripción N° 03555-2017 (1 tomo) llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo; para su custodia y archivo correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

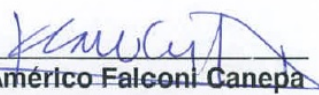
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXOS

1. Anexo 1: Copia auténtica e imprimible del Informe N° 00101-2018-SENACE-PE/DGE-REG (28.11.2018).
2. Anexo 2: Copia simple del Reporte de experiencia profesional del equipo multidisciplinario de URCI, elaborado en el marco de la fiscalización posterior.
3. Anexo 3: Copia simple del Reporte de estudios complementarios de los profesionales de URCI, elaborado en el marco de la fiscalización posterior.
4. Anexo 4: Descargos presentados por URCI ingresados al Senace con Trámite N° 101-2018-SENACE-DC-1 de fecha 09.01.2019. (69 folios).
5. Anexo 5: Copia auténtica e imprimible del Informe Individual N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG del 23 de julio de 2019, el cual advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente administrativo de URCI.
6. Anexo 6: Copia auténtica e imprimible del Memorando N° 00117-2019-SENACE-GG/OAJ de fecha 09 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual se devuelve el Expediente Físico de URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ a la DGE.
7. Anexo 7: Copia auténtica e imprimible del Memorando N° 00735-2019-SENACE-PE/DGE de fecha 24 de julio de 2019, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG, el cual advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, detectado en el expediente de renovación de inscripción para el subsector Transportes de URCI.
8. Anexo 8: Copia auténtica e imprimible del Memorando N° 00113-2019-SENACE/PE de fecha 25 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 00294-2019-SENACE-PE/DGE-REG el cual advierte el incumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales detectado en el expediente administrativo de URCI.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,


Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.